

RESOLUCIÓN Nº 23

LA RIOJA, seis de Marzo de dos mil diecisiete.-

VISTO: La ley Nº 9.607 y el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia Nº 184 de fecha 25 de Octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO: QUE la citada ley Nº 9.607 ha incorporado la notificación por medios electrónicos dentro del sistema de notificaciones, en procesos, procedimientos y trámites judiciales y administrativos que se diligencien ante la Función Judicial de la Provincia (arts. 1º y 2º). **QUE** el Acuerdo TSJ Nº 184/16 aprueba el Reglamento de la Notificación Electrónica, incorporado como Anexo I de dicha norma. **QUE** el artículo 3º de la ley 9.607 establece que *“A los efectos de lo establecido en el artículo precedente, las personas que intervengan en los procesos, procedimientos y trámites referidos en el Artículo 1º de la presente ley, deberán constituir domicilio electrónico. La constitución del domicilio electrónico se realizará mediante la asignación de una casilla de correo electrónico emitida por la Dirección de Informática, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Si se omitiere constituir domicilio electrónico, las notificaciones se tendrán por efectuadas en la Secretaría de Actuaciones.”*

QUE, por su parte, el Reglamento de la Notificación Electrónica aprobado por el Acuerdo Nº 184/16 dispone, en congruencia con la ley 9.607, que *“Toda persona que litigue por derecho propio, o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio electrónico como está dispuesto en el art. 3º de la Ley Nº 9.607. También los peritos, síndicos y demás auxiliares que intervengan en el proceso, y a quienes en virtud de la ley deba notificarse algún acto procesal, tendrán la misma obligación de constituir domicilio electrónico. Dicho domicilio electrónico consiste en una Casilla de Correo electrónico emitida por la Dirección de Informática, dependiente del Tribunal Superior de Justicia. Este domicilio*

RESOLUCIÓN N° 23

*deberá denunciarse en la oportunidad establecida en el artículo 28° del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja.” (Art. 2°). **QUE**, por otra parte, siendo la Ley N° 9.607 y el Acuerdo TSJ 184, normas de naturaleza procesal, rige para su vigencia el principio de aplicación inmediata a las causas pendientes (Código Civil y Comercial de la Nación, art. 7°; Aída Kemelmajer de Carlucci, “LA APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL A LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURIDICAS EXISTENTES, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pags. 110 ss.”).*

QUE, en consecuencia, ya los fines de la constitución y denuncia del domicilio electrónico, es preciso distinguir entre expedientes a iniciarse después de la entrada en vigencia de la Ley 9.607 y sus normas reglamentarias, y expedientes en trámite, pendientes de resolución.

QUE, en ambos supuestos, los letrados deben cumplir con el artículo 12° del Reglamento de la Notificación Electrónica, que establece el procedimiento a seguir en la asignación del domicilio electrónico a todos los letrados de la Provincia. **QUE**, en el supuesto de los expedientes a iniciarse después de la entrada en vigencia de la ley 9.607 y sus normas reglamentarias, la oportunidad de constituir el domicilio electrónico en el caso concreto, es la de la primera presentación en el proceso, como lo establece el art. 28° C.P.C. y art.2° del Reglamento de la Notificación Electrónica. **QUE** en el supuesto de los expedientes en trámite y pendientes de ejecución, cabe, a su vez, distinguir, por un lado, entre letrados que completaron el trámite de asignación del domicilio electrónico, concurriendo a la Dirección de Informática dependiente del Tribunal Superior de Justicia para validar el domicilio electrónico asignado, mediante la comprobación de su identidad (art. 12.3 del Reglamento); y, por otro lado, los letrados que no concurrieron a realizar dicho trámite.

RESOLUCIÓN N° 23

QUE en el caso de los letrados que completaron el trámite de validación del domicilio electrónico asignado, intervinientes en procesos en trámite y pendientes de ejecución, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 9.607 y sus normas reglamentarias, la carga de denunciar el domicilio electrónico en dichos expedientes se tendrá por cumplida con la comunicación del domicilio electrónico efectuada por la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia. **QUE** en el caso de los letrados que no completaron el trámite establecido en el art. 12.3 del Reglamento de la Notificación Electrónica, intervinientes en procesos en trámite y pendientes de ejecución, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 9.607 y sus normas reglamentarias, deberán ser intimados por los Tribunales, en tales causas en trámite y pendiente de resolución, a comparecer ante la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia para completar el trámite de validación del domicilio electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 9.607 y artículo 4º del Reglamento de la Notificación Electrónica. Completado en término dicho trámite, regirá lo dispuesto para el supuesto anterior. **QUE**, por consiguiente, se hace necesario explicitar estas reglas para todos los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9.607 y sus normas reglamentarias, que se hallen aún en trámite y pendientes de resolución, mediante el dictado de la norma reglamentaria correspondiente. **QUE** el Acuerdo TSJ 184/16 delega en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia la implementación práctica y la puesta en funcionamiento de la Notificación Electrónica. **POR ELLO, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 9.607 y el Acuerdo TSJ N° 184, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE: 1º.- ESTABLECER**, para el supuesto de los

RESOLUCIÓN N° 23

letrados que completaron el trámite previsto en el artículo 12.3 del Reglamento de la Notificación Electrónica que, para todos los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9.607 y sus normas reglamentarias en los que hayan tomado intervención, que se hallen aún en trámite y pendientes de resolución, la carga de denunciar el domicilio electrónico (C.P.C. 28; Reglamento de Notificación Electrónica, art. 2º) se tendrá por cumplida con la comunicación del domicilio electrónico efectuada por la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia. **2º.- ESTABLECER** que para el supuesto de los letrados que no completaron el trámite previsto en el artículo 12.3 del Reglamento de la Notificación Electrónica, Los Tribunales, en todas las causas en trámite y pendiente de resolución en las que intervengan, intimarán al letrado por el término de cinco (5) días, a concluir el trámite de validación del domicilio electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos artículo 3º de la Ley 9.607 y artículo 4º del Reglamento de la Notificación Electrónica. Cumplido el trámite en término, regirá lo dispuesto en el punto 1º. **3º.- Protocolícese, comuníquese, regístrese, y archívese.-**